



DICTAMEN 408/2018

(Sección 2^a)

La Laguna, a 4 de octubre de 2018.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 387/2018 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada que asciende a 76.229,01 euros determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Sra. Alcaldesa Accidental del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El afectado alega que el día 28 de diciembre de 2015, alrededor de las 22:30 horas, cuando transitaba por el pasillo de acceso peatonal, situado entre la Avenida Alférez Provisionales y la Avenida EEUU, sufrió una caída ocasionada por la existencia de un socavón de 45 cms. de largo, 16 cms. de ancho y 8 cms. de profundidad, el cual se hallaba en la rampa peatonal que está ubicada junto a una escalera, de cuya

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

existencia no se percató dada la escasa e insuficiente iluminación de la zona donde se produjo el hecho lesivo.

El afectado afirma que al introducir uno de su pies en la referida deficiencia perdió el equilibrio y cayó al suelo golpeándose fuertemente el hombro izquierdo, siendo auxiliado entre otras personas por dos agentes del Cuerpo Nacional de Policía (CNP) y por una unidad del Servicio de Urgencias Canario (SUC), que lo trasladó a un centro hospitalario.

4. El afectado padeció a consecuencia del accidente la fractura luxación del hombro izquierdo, que ha requerido hasta la fecha de dos intervenciones quirúrgicas. El afectado reclama una indemnización de 76.229,01 euros, en concepto de los gastos de variada naturaleza que le ha ocasionado el hecho lesivo y la completa reparación del daño personal, que inicialmente valoró en 266.674,80 euros (página 27 del expediente), si bien posteriormente alegó que hasta la fecha sigue sometiéndose a diversos tratamientos y su lesión no está completamente curada, motivo por el que no puede precisar la cantidad exacta en la que se valoran los daños físicos.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), Ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues presentó su reclamación antes de la entrada en vigor de dicha Ley.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 30 de diciembre de 2015, adjuntándose la denuncia efectuada ante la Policía Local de San Bartolomé de Tirajana ese mismo día.

2. El presente procedimiento cuenta con el informe preceptivo del Servicio, pero no se acordó la apertura del periodo probatorio, ya que el interesado no propuso la práctica de prueba alguna y la Administración considera ciertos los hechos alegados por él.

Tras finalizar la instrucción del procedimiento, se le otorgó el trámite de vista y audiencia al reclamante, que presentó diversos escritos de alegaciones, el último de ellos el día 13 de julio de 2017.

3. Por último, el día 7 de agosto de 2018 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio sin justificación para tal dilación. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

4. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el ejercicio del derecho a reclamar la indemnización previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada por el interesado, puesto que el órgano instructor considera que la negligencia del afectado ha ocasionado la plena ruptura del nexo causal existente entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados.

La Administración concreta esta negligencia en que el interesado, pese a la escasa e insuficiente iluminación de la zona, decidió transitar por la pasarela destinada al transporte de mercancías y al paso de discapacitados sin hacer uso de las barandillas de seguridad existentes, ni de la escalera contigua a la misma.

2. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo ha resultado acreditada, fundamentalmente mediante la documentación de la Fuerza actuante correspondiente a la inspección ocular del accidente y los testimonios de los agentes del CNP y operarios del SUC, que corroboraron lo alegado por la denunciante y el interesado.

En lo que se refiere a las circunstancias de los hechos, con base en el informe del Servicio, procede afirmar que es cierta la existencia del socavón en el firme de la pasarela de titularidad municipal, donde se produjo el accidente, el cual tiene las características precisas para ocasionar una caída como la acontecida, siendo difícil de percibir por cualquiera en el momento del día en el que se produjo el siniestro, máxime cuando también está demostrada la escasa iluminación de la zona, lo que no es negado por el propio Servicio, y todo ello, sin que conste prueba alguna que

indique que en el momento de la producción del hecho lesivo llovía tal como afirma la Administración.

Además, las lesiones del afectado, que son las propias de un accidente como el sufrido, están suficientemente acreditadas por la documentación médica aportada al expediente.

3. De todo ello se desprende, sin ningún género de dudas, que en la producción del resultado final han tenido influencia directa dos causas: por un lado, el mal funcionamiento del Servicio, que se concreta en el defectuoso estado del firme de la pasarela, con una deficiencia peligrosa para sus usuarios incluidos transportistas y discapacitados, que además estaba mal iluminada y sin que conste que su uso estuviera prohibido a los peatones; y por otro lado, la imprudencia del interesado que en una zona que desconocía, por no ser vecino del municipio, estaba de vacaciones en Gran Canaria, y que estaba mal iluminada no utilizó las barandillas de seguridad, cuya utilización con toda seguridad hubieran impedido o al menos paliado los efectos del accidente sufrido.

Sin embargo, su imprudencia no es de tal gravedad que cause la ruptura de la relación de causalidad entre el deficiente funcionamiento del Servicio y los daños causados al interesado, pero sí que ha de ser tenida en cuenta al establecer la cuantía de la indemnización que le corresponda finalmente.

4. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante (DDCC 99, 191 y 316/2017, entre otros muchos) que:

«En el Dictamen de este Consejo Consultivo 99/2017, de 23 de marzo, se señala lo siguiente:

“Por ello debemos valorar todas las circunstancias que concurren en la producción del accidente. Por un lado, el ya señalado desperfecto de la acera, a lo que se une la escasa visibilidad de la zona (alegada por la reclamante, ratificada por la testigo ante la instructora y no desvirtuada en modo alguno por la Administración). Por el lado contrario, el que no se tiene constancia de otras caídas en ese lugar y que la reclamante conocía el lugar perfectamente al residir en esa zona.

La valoración conjunta de estos factores nos lleva a la conclusión de que existe nexo causal entre el hecho lesivo alegado y el funcionamiento del servicio público como fundamento de la pretensión resarcitoria. No podemos olvidar que los ciudadanos tienen derecho a circular por las vías públicas con la razonable convicción de que se encuentran en buen estado, siendo la Administración responsable de su buena conservación y mantenimiento”.

Y en el Dictamen de este Organismo 191/2017, de 12 de junio se añade que “ (...) no siendo razonable exigirle a los peatones un nivel de atención extremo al transitar por la vía pública, máxime cuando lo hacen con la confianza en que la Administración ha prestado el servicio con la eficacia que se le presupone”», todo lo cual es aplicable al presente supuesto, máxime al resultar evidente que el interesado actuó con tal confianza, pero de modo imprudente tal y como ya se ha señalado.

5. La Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio no es conforme a Derecho, pues por las razones expuestas procede la estimación parcial de la reclamación.

Al interesado le corresponde el 50% de la cantidad resultante de la indemnización, que debe comprender los daños y gastos efectivos y perfectamente determinados en el momento de que se dicte la correspondiente Resolución, no los futuros e hipotéticos, y con el alcance que se haya justificado a través de la documentación aportada por el interesado, siendo ello así porque ambas causas del accidente, ya referidas, han tenido una influencia similar en la producción del hecho lesivo.

Asimismo, cabe señalar que la valoración de los daños personales del interesado, efectuada por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, carece de toda justificación.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo estimarse la reclamación presentada de acuerdo con lo señalado en el Fundamento III del presente dictamen.